



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR ESPITIA ESPITIA y ABSALÓN ESPITIA ESPITIA
DEMANDADO: BUENAVENTURA ESPITIA ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00206-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de los predios rurales denominados Pimienta y San Miguelito ubicados en la vereda LLano Blanco en el municipio de Villa de Leyva los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa Elvira con F.M.I. n° 074-224713 y cedula catastral n°15407000000010075000 según certificado de tradición y libertad especial.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este Despacho es competente de conformidad con los artículos 18 núm. 1º, 25 y 28 núm. 1º del CGP, así mismo, porque cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 375 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los procesos verbales de menor cuantía, toda vez que el avalúo del bien inmueble supera los 40 S.M.L.M.V pero no supera los 150 S.M.L.M.V, de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa de esta acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, presentada por los señores HÉCTOR ESPITIA ESPITIA y ABSALÓN ESPITIA ESPITIA, a través de apoderada judicial, en contra de BUENAVENTURA, MILAGRO y NICOLÁS ESPITIA ESPITIA, ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA TORRES, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO ESPITIA ESPITIA: BLANCA LIBIA, MARINA, BUENAVENTURA, MILAGRO y NICOLÁS ESPITIA ESPITIA, herederos indeterminados y personas indeterminadas, respecto de los predios denominados "PIMIENTA" y "SAN MIGUELITO" ubicados en la vereda LLano Blanco en el municipio de Villa de Leyva los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa Elvira con F.M.I. n° 074-224713 y cédula catastral n°15407000000010075000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, conforme a los arts. 368, 369 y 375 del C.G.P.

TERCERO. A los demandados, ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA TORRES, BUENAVENTURA ESPITIA ESPITIA, NICOLÁS ESPITIA ESPITIA, MILAGRO ESPITIA ESPITIA, BLANCA LIBIA ESPITIA, y MARINA ESPITIA ESPITIA se les notificará este auto, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual la parte demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal, la parte actora deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, en consonancia con lo indicado en el art. inc. 2º de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para el caso de la notificación electrónica, cuando se conoce su dirección.

CUARTO. – A los herederos indeterminados de JUAN FRANCISCO ESPITIA ESPITIA y personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, serán notificados en los términos del art. 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR” (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora “R.C.N. Villa de Leyva”, en garantía de la población rural, precisando que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, introdúzcase el emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el termino designese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno. Término de traslado de la demanda **VEINTE (20) días (arts. 368, 369 y 375 del C.G.P.)**

QUINTO. - ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-224713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 375 C.G.P.

SEXTO.- ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7º del Art.375 C.G.P.

SÉPTIMO. ADVIÉRTASE a la parte activa que le asiste la carga procesal de EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JUAN FRANCISCO ESPITIA ESPITIA y personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado la obligación descrita, se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

OCTAVO. - Como estamos frente a una pertenencia de un bien inmueble, se ORDENA que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.375 y T.P. No. 168.994 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **039**, de hoy **catorce (14) de septiembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260aa783a8223664178df5365008a20086844c6d5f63a298ba28e24c3d39e313**

Documento generado en 13/10/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>